



La consulta plantea si resulta conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la cesión de datos de colegiados por parte de los Colegios autonómicos, al Consejo General que realiza la consulta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Real Decreto 518/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General.

Partimos de la consideración que desde el punto de vista de la normativa sobre protección de datos, la comunicación de datos planteada constituye una cesión de datos de carácter personal definida por el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Con carácter general el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, aunque establece algunas excepciones en el número segundo de dicho artículo, entre las que cabe destacar la prevista en la letra a) “Cuando la cesión esté autorizada en una ley.” Por ello, sólo será posible admitir la cesión de los datos sin consentimiento del interesado en aquellos supuestos en los que exista una norma con rango de Ley que habilite esta cesión

En este sentido, el artículo 37.2 de los citados Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General, señalan expresamente lo siguiente:

*“Los Colegios de ámbito territorial facilitarán al Consejo General la información sobre los colegiados necesaria **para el cumplimiento de sus obligaciones legales**. Como mínimo facilitarán la siguiente información relativa a los colegiados: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, correo electrónico, situación de habilitación profesional, y fecha de*



colegiación. La remisión de esta información actualizada se hará al menos una vez al año y, en todo caso, de modo complementario al certificado de censo de colegiados para realizar el cálculo de los coeficientes de representación”

Por su parte, debemos indicar que la normativa aplicable aparece presidida por la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 9.1.a) de la Ley 2/1974, señala como funciones de los Consejos Generales de los Colegios, entre otras, *“Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.”*

El referido artículo 5.a), establece como funciones de los Colegios Profesionales en su ámbito territorial, en lo que aquí interesa, *“Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.”*

En este punto, tal y como señala la consulta el artículo 10.4 de la misma Ley de Colegios Profesionales establece en el ámbito específico de la cesión de datos de colegiados a los Consejos Generales que, *“Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.”*

En consecuencia la totalidad de las previsiones que se han reproducido vienen a poner de manifiesto la existencia de cobertura legal suficiente para la cesión de los datos solicitados y en la extensión marcada por los propios estatutos generales, *“nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, correo electrónico, situación de habilitación profesional, y fecha de colegiación”*, sin necesidad de solicitar el consentimiento de los interesados o de la firma de algún tipo de Convenio que prevea la cesión.



Y en todo caso, la comunicación de los datos objeto de consulta, tendría como finalidad el mantenimiento del Censo de Colegiados, por cuanto dicho censo tiene por objeto esencial la protección de los intereses de los consumidores y usuarios consagrada en la propia Ley 2/1974, como fin esencial de los colegios profesionales.

Además, el efecto de la consideración del censo como Registro a los efectos previstos en la Ley de Colegios Profesionales tras la reforma de la Ley 25/2009 implica igualmente una consecuencia esencial en lo que se refiere al tratamiento posterior de los datos en el Registro que el Consejo deberá mantener para dar cumplimiento a lo dispuesto 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, *“El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.”*